



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2964 DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2602 de 2010"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2602 de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (en adelante CRC) aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión –OBI- de la empresa **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** (en adelante **INFRACEL**), y fijó las condiciones de interconexión en aquéllos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

Posteriormente, a través de comunicación del 16 de septiembre de 2010¹, suscrita por su Representante Legal, **INFRACEL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2602 de 2010, solicitando de manera principal, que con fundamento en lo expuesto en su escrito se revoque la citada resolución y, de manera subsidiaria, se revoquen o modifiquen los numerales relativos a las instalaciones esenciales, la duración del contrato y el cronograma de labores consignados en el acto recurrido.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De manera principal, y con el fin de obtener la revocatoria del acto recurrido, **INFRACEL** sustenta el recurso de reposición interpuesto con fundamento en las razones que a continuación se resumen:

¹ Radicación número 201034132 del expediente administrativo No. 3000-9-76.

2.1. Falta de competencia de la CRC para establecer las condiciones de las Ofertas Básicas de Interconexión

Sostiene **INFRACEL** que, la CRC está ampliando a su interpretación subjetiva lo establecido en el numeral 10 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y que ni esta norma ni lo consagrado en el artículo 51 de la mencionada Ley le otorgan competencias para modificar de forma unilateral las condiciones establecidas por los operadores en sus ofertas básicas de interconexión, por lo cual la CRC se está extralimitando en sus competencias legales.

En sustento de lo anterior, expresa que la función que le asiste a la Comisión radica única y exclusivamente en aprobar o no las Ofertas Básicas de Interconexión que le son presentadas por los diferentes proveedores de redes y servicios, sin que ello implique que está facultada para modificar unilateralmente las condiciones consignadas en las mismas, con lo cual se impide a los proveedores ejercer su derecho a la defensa ya que no se está ante una actuación administrativa iniciada por la CRC en la que les permita pronunciarse respecto de cada condición.

Consideraciones de la CRC

Tal y como se adujo en la resolución recurrida, el artículo 13 de la Resolución 432 de 2000² de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante CAN) establece que la interconexión entre las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a realizarse en los Países Miembros de la Comunidad Andina puede llevarse a cabo de conformidad con lo dispuesto en la legislación de cada país miembro, por medio de un acuerdo negociado entre los operadores de redes de telecomunicaciones o a través de la Oferta Básica de Interconexión (en adelante OBI), que debe ser sometida a consideración y aprobación de la Autoridad de Telecomunicaciones competente, para el caso de nuestro país, bajo la consideración y la aprobación de la CRC.

En este orden de ideas, se precisa que el artículo 15 de la resolución mencionada al imponer a los proveedores de redes públicas de telecomunicaciones la obligación de elaborar la OBI, faculta a la Autoridad de Telecomunicaciones competente, es decir, en el presente asunto a la CRC, para que lleve a cabo la revisión y aprobación de su contenido, la cual una vez aprobada adquieren efectos vinculantes entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. Igualmente, es necesario aclarar, que el inciso final de la citada Resolución otorga amplias facultades a las autoridades de telecomunicaciones de cada país miembro para que, en caso que el proveedor no subsane las observaciones hechas por dicha Entidad en el proceso de revisión de su OBI, ésta adquiere plenas competencias para determinar, de manera unilateral, las condiciones mínimas que la comprenderán.

Así las cosas, y contrario a lo expresado por la recurrente en cuanto a la interpretación subjetiva que acerca de sus funciones hace la CRC o una presunta extralimitación de funciones, es claro que la facultad otorgada a la CRC frente a la aprobación de las OBIS y su complementación, está contenida en las normas que forman el marco jurídico andino y debe entenderse y ejercerse de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 15 de la Resolución 432 de 2000 de la CAN.

En línea con lo anterior, debe decirse sin lugar a dudas, que la CRC tiene plenas facultades para determinar de manera unilateral las condiciones mínimas que comprenderán las OBIS que han sido sometidas a su proceso de revisión, siempre y cuando los proveedores no hayan subsanado las observaciones hechas por la autoridad de telecomunicaciones competente, tal y como así lo prevé la mencionada norma andina. En este orden de ideas, cabe anotar que en el curso del proceso de revisión de la OBI de **INFRACEL**, ésta fue requerida en dos oportunidades (21 de diciembre de 2009 y 16 de abril de 2010) por la CRC para que modificara el contenido de la OBI registrada, sin que dicho documento fuera ajustado de conformidad con lo establecido en la regulación vigente aplicable, por lo cual la CRC de oficio fijó algunos aspectos.

Finalmente, en cuanto a la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso se precisa que éste será abordado en el siguiente numeral toda vez, que la recurrente planteó en el escrito contentivo de su recurso, un numeral aparte para el análisis de la presunta vulneración.

Así las cosas, el cargo formulado no prospera.

² Cuya aplicación en razón a su supranacionalidad debe ser observada de manera inmediata por todos los países miembros de dicha Comunidad.

2.2. Violación al debido proceso y defensa de INFRACEL

La recurrente manifiesta que sólo hasta ahora y en razón a la notificación de la Resolución CRC 2602 de 2010, se enteró de la existencia de este trámite, lo cual vulneró el derecho constitucional al debido proceso de **INFRACEL** ya que, no pudo solicitar ni controvertir las pruebas y los argumentos tenidos en cuenta por la CRC para modificar las condiciones de su OBI.

En este orden de ideas, indica que nunca la CRC le comunicó el inicio ni el objeto de la presente actuación administrativa, desconociendo así lo previsto en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, que la CRC no ha informado a **INFRACEL** las normas aplicables a la actuación administrativa.

Por lo anterior, **INFRACEL** solicita a la CRC revocar la resolución objeto de recurso.

Consideraciones de la CRC

En relación con el presente cargo, es preciso señalar que a través de la Circular 072 del 20 de agosto de 2009, modificada mediante Circular 074 del mismo año, la CRC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, informó a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones el inicio del proceso de revisión de las OBIS que le fue conferido por el Legislador, así como las directrices y la manera como éste se llevaría a cabo a fin que el registro de cada una, por parte de mencionados proveedores, contara con la información necesaria, suficiente y debidamente sustentada que le permitan a la CRC verificar el cumplimiento de los elementos mínimos necesarios que debe contener una OBI, previstos actualmente en el artículo 4.4.11 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En este sentido la CRC, en cumplimiento de un deber que legalmente le fue conferido por la Ley 1341 de 2009, inició la presente actuación administrativa tal y como así lo prevé el numeral 3 del artículo 4 del CCA, y en esta medida, es claro que a través de las mencionadas circulares de carácter general, puso de presente a los agentes del sector el inicio y la forma cómo procedería a ejecutar la revisión de cada una de las ofertas básicas de interconexión.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la recurrente, debe decirse que mediante oficio No. 200953166 del 22 de diciembre de 2009 la CRC, en el curso de la actuación administrativa tendiente a la revisión de la OBI de registrada por ésta, requirió a **INFRACEL** para que complementara su OBI, diligenciando el "Formulario para Ofertas Básicas de Interconexión", con el fin de ajustarla a la regulación y a la normatividad vigente. Así, con el mismo fin y una vez allegada la complementación antes solicitada, la CRC a través de la comunicación con número de radicación 201051016 del 16 de abril de 2010, de nuevo solicitó a **INFRACEL** ajustes y complementación de la información de la OBI registrada, recordándole *"que la presente comunicación forma parte de del proceso de revisión adelantado por la CRC y no constituye aprobación de la OBI registrada, toda vez que dicha decisión de aprobación debe ser tomada por la Sesión de Comisión, previa revisión y análisis de los ajustes y modificaciones que se realicen con ocasión de lo expuesto en la presente comunicación (...)"*. (NFT)

Teniendo en cuenta lo anterior, y lejos de la presunta vulneración alegada por la recurrente, es claro que la CRC ha informado el objeto de la actuación, ha brindado a **INFRACEL** la oportunidad de intervenir y manifestar su posición en relación con la totalidad de los aspectos que han sido discutidos durante el proceso de revisión y aprobación de su OBI, y ha señalado la normatividad aplicable para la revisión y aprobación de la misma, por lo que debe decirse que el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa por parte de la CRC, no tiene asidero alguno, máxime cuando **INFRACEL** tuvo plenas garantías al dar respuesta a las solicitudes de complementación de su OBI, según lo solicitado por la CRC y más aún cuando ha ejercido su derecho a interponer el recurso de reposición objeto de revisión.

Por las razones precedentes, el cargo elevado por **INFRACEL** no procede.

Ahora bien, de manera subsidiaria, y en el evento de no prosperar la revocatoria deprecada con fundamento en lo expuesto en los numerales 2.1 y 2.2 del presente acto administrativo, **INFRACEL** solicita la revocación o modificación de los siguientes numerales de la resolución recurrida:

47

8

2.3. Instalaciones Esenciales

2.3.1 Señalización, conmutación y transmisión entre nodos

Sobre el particular, **INFRACEL** afirma que en su condición de operador de servicios de larga distancia, contrario a lo expresado por la CRC en el acto administrativo impugnado, las instalaciones esenciales relativas a la transmisión entre nodos, conmutación y señalización, que en determinado momento puede ofrecer, no pueden remunerarse a través de los cargos de acceso toda vez que de conformidad con lo establecido en el RUDI, los proveedores de larga distancia internacional no cobran dichos cargos.

De otro lado, la recurrente manifiesta que difiere completamente de lo indicado por la CRC en la resolución impugnada toda vez, que *"una cosa es que la transmisión entre nodos, señalización y conmutación estén presentes en cualquier interconexión y que ambos operadores utilicen esos sistemas que cada uno posee; y otra cosa muy distinta es que **INFRACEL** deba proveer esas instalaciones esenciales a un operador que no cuente con sistemas de conmutación, transmisión o señalización para la interconexión"*.³

De conformidad con lo anterior, solicita a la CRC llevar a cabo una prueba pericial para determinar con plena certeza el valor que su representada puede cobrar por el suministro de esta clase de instalaciones, pues considera que la CRC al establecer los precios a cobrar, esta coartando la libertad económica de **INFRACEL** *"sin ningún fundamento legal ni constitucional"*.

Consideraciones de la CRC

Frente al argumento esgrimido por **INFRACEL** relacionado con la remuneración de las instalaciones esenciales de transmisión entre nodos, conmutación y señalización debe decirse que le asiste razón al recurrente cuando afirma que en su condición de proveedor de servicios de larga distancia no le es posible remunerar la provisión de esta clase de instalaciones a través del mecanismo de cargos de acceso ya que no percibe el pago de estos cargos.

No obstante lo anterior, se precisa que la remuneración que se derive por el suministro de las mismas, la cual deberá atender el criterio de costo eficiente más utilidad razonable, deberá darse a través del ingreso asociado a la tarifa a que tiene derecho **INFRACEL**, toda vez que es a ésta a quien le corresponde la responsabilidad por la prestación del servicio de TPBCLD. Así las cosas, se hace necesario, en la parte resolutive de la presente resolución, ordenar la modificación del numeral 3.1 de la Resolución CRC 2602 de 2010, en el sentido de indicar que la remuneración de las instalaciones esenciales relativas a la conmutación, señalización, transmisión entre nodos y sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión debe hacerse a través de la tarifa que es cobrada por **INFRACEL**.

Ahora bien, y sin perder de vista lo anterior, frente a la solicitud del decreto de la prueba pericial que solicita la recurrente con el fin de determinar el valor que debe cobrar por la provisión de este tipo de instalaciones, resulta oportuno recordar⁴ que conforme lo establece el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo –CCA–, los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer el recurso de apelación se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que haya de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Sobre este tema el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su libro de Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición, página 187, señaló textualmente lo siguiente:

"b). Decisión de recursos y pruebas.

Aunque el texto es bastante claro, se han presentado algunas dudas frente al de reposición, en especial en torno a si puede el que lo solicita pedir la práctica de pruebas.

Creemos que la interpretación armónica de los textos es ésta: La decisión de plano de los recursos mencionados constituye la regla general. Pero mientras el de reposición estará sujeto a esta regla, sin excepciones, el de apelación podrá dar lugar a un término para la práctica de pruebas, cuando el recurrente lo solicite así al interponerlo o el funcionario considere que debe decretarlas de oficio". (SFT y NFT)

³ Radicación número 201034132. Pagina 5.

⁴ Ver Resoluciones CRC Nos. 2497 y 2499 de 2009.

Del aparte transcrito claramente se puede concluir que en el trámite en sede administrativa del recurso de reposición no se admite la práctica de las pruebas, en tal medida, el recurrente puede, en sede de recurso de apelación, y solamente en esa instancia, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 52 de CCA, **presentar o adjuntar pruebas (documentales)** para justificar sus pretensiones o de **oficio** el funcionario las puede decretar, sólo si las considera necesario.

Aclarado lo anterior, se concluye que dentro del acto que resuelve la interposición de los recursos propios de la vía gubernativa es procedente realizar el análisis sobre la negativa al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por el recurrente.

En efecto, tal y como lo indica el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 29 de mayo de 2003, al referirse a la procedencia y conducencia de las pruebas en sede de vía gubernativa, si bien *"la ley no previó periodo probatorio alguno, ello no significa que no puedan tenerse en cuenta las pruebas que el recurrente presente y adjunte en el escrito de sustentación, ya que tomar una decisión no significa que en su motivación esté ausente la valoración de las pruebas. Además, nada obsta que el funcionario competente para decidirlo, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el derecho a la defensa, decrete de oficio, las pruebas que se le han solicitado en el recurso de reposición, o las que él considere pertinentes"* (NFT)

En este orden de ideas, cabe anotar que las pruebas solicitadas con ocasión del recurso de reposición, para efectos de ser valoradas y tenidas en cuenta en el acto administrativo que resuelva el recurso, deben ser decretadas de oficio por la autoridad competente, siempre y cuando las mismas resulten **conducentes, pertinentes y útiles**, para que cumplan con la finalidad de lograr la convicción del fallador sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en la actuación administrativa.

En cumplimiento de lo anterior, y por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo se encuentra que el Código de Procedimiento Civil señala en el artículo 178 que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso so pena de su rechazo *in limine*, lo cual implica analizar si las mismas cumplen o no con los conceptos de pertinencia⁵, conducencia⁶ y utilidad⁷.

En el presente caso y respecto de la solicitud de la prueba pericial elevada por **INFRACEL** en su escrito de recurso de reposición en contra de la Resolución CRC 2602 de 2010, la recurrente señala que la práctica de esta prueba se orienta a *"(...) valorar a cuánto asciende la prestación de las instalaciones esenciales de transmisión, conmutación y señalización por parte de INFRACEL a cualquier operador solicitante de una interconexión que requiera de INFRACEL la prestación de ese servicio"*, la CRC no encuentra pertinente su decreto y práctica, ya que tal y como se dijo al inicio de las consideraciones de este cargo, la remuneración por la provisión de estas instalaciones debe enmarcarse dentro del precio que por concepto de tarifa recibe **INFRACEL**, en su condición de operador de servicios de larga distancia, razón por la cual la CRC rechazará de plano la prueba solicitada.

Para finalizar, debe decirse que en cuanto a la provisión de estas instalaciones a un operador que no cuente con sistemas de conmutación, transmisión entre nodos o señalización para la interconexión, debe aclararse que la CRC en la Resolución CRC 2602 de 2010, impuso a **INFRACEL** la obligación de proveer las instalaciones esenciales de transmisión entre nodos, señalización y conmutación en las relaciones de interconexión, entendida esta como *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"*⁸. Esto quiere decir que estas instalaciones son inherentes a la interconexión y por lo tanto, deben ser provistas por todos los proveedores de redes y servicios al interior de sus redes, con el fin de que se puedan cursar las comunicaciones entre los usuarios de las redes interconectadas. Lo anterior no significa que **INFRACEL** deba ofrecer estas instalaciones, de manera individual a otros proveedores de redes y servicios que eventualmente las soliciten, sino

⁵ Es la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, por ello, el fallador debe hacer un análisis sobre ellos para determinar si tienen que ver con el tema, en caso contrario debe ser rechazada.

⁶ Se entiende que el medio de prueba utilizado para demostrar un hecho determinado se ciña al asunto materia del proceso, de lo contrario deberá ser rechazada.

⁷ La prueba debe prestar algún servicio al proceso, si no lo presta, es inútil. Pruebas inútiles son aquellas que quieren demostrar algo que ya está probado en el proceso.

⁸ Resolución CRT 087 de 1997. Capítulo II. Definiciones

que su suministro debe darse al interior de sus redes para garantizar las comunicaciones entre los usuarios de las redes que se prestan a interconectar.

Por lo expuesto, el cargo asociado a la remuneración de la instalación esencial de señalización, conmutación y transmisión entre nodos será modificada en la forma expuesta en la presente resolución, los cargos propuestos no proceden y la solicitud subsidiaria de **INFRACEL** no es concedida.

2.3.2 Instalaciones esenciales de asistencia a los usuarios

Frente a la provisión de esta clase de instalaciones esenciales, **INFRACEL** sostiene que no entiende cuál es el alcance de su suministro de dichas instalaciones ni cómo debe calcularse el valor a cobrar por cada una, razón por la cual solicita que a la CRC, de un lado, que le aclare en qué consisten las instalaciones esenciales de emergencia, información, directorio y operadora, y de otro lado, el decreto de un dictamen pericial para determinar el valor que se deben cobrar por la provisión de esta clase de instalaciones de asistencia a los usuarios, solicitando la revocatoria de la resolución recurrida.

Consideraciones de la CRC

Respecto del alcance de este tipo de instalaciones, consideradas como esenciales por el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, es preciso indicar que, como bien se dijo en la Resolución objeto del recurso que hoy se desata, el alcance de su provisión se encuentra claramente prevista en la Resolución CRT 780 de 2003, expedida por la CRC en la cual, claramente se adujo que la provisión de los servicios de emergencia, información, directorio⁹, operadora y servicios de red inteligente, entendidos como servicios de asistencia a los usuarios si bien no son elementos de red necesarios para la interoperabilidad, sí lo son para efectos del interfuncionamiento de los servicios, en la medida que afectan de manera directa la posibilidad de que los usuarios accedan a un servicio cuya prestación les debe ser garantizada, en cumplimiento de lo establecido en la regulación y sin importar cuál operador es el responsable de la prestación del servicio de TPBCL.

Ahora bien, se reitera una vez más, así como se hizo en el acto recurrido, que conforme lo indicado en la citada Resolución CRT 780, la provisión del acceso y uso de esta clase de instalaciones no genera costos incrementales a quien los presta y teniendo en cuenta que, los costos comunes de creación y actualización de la base de datos ya están siendo recuperados en las tarifas de otros servicios (TPBCL e Interconexión), el suministro en las relaciones de interconexión debe hacerse de manera gratuita.

Para finalizar, en cuanto a la solicitud elevada por **INFRACEL** en el sentido de decretarse la práctica de una prueba pericial con el fin de determinar el valor que debe cobrar por la provisión de estas instalaciones, la CRC, de conformidad con lo expuesto en el numeral anterior respecto de la improcedencia de la solicitud de pruebas en ejercicio en sede administrativa de los recursos de reposición, rechazará de plano por improcedente esta solicitud, toda vez que, como se dijo anteriormente, el suministro de estas instalaciones no generan cobro alguno.

En razón a lo anterior, el cargo formulado no prospera.

2.4. Duración del contrato

En cuanto a la duración del contrato, **INFRACEL** expresa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997, el término de 10 años relativos a la duración de la interconexión, impuesto por la CRC en el acto recurrido, sólo opera cuando las partes no han acordado un lapso diferente. Así las cosas, sostiene que dicha imposición unilateral restringe la libertad de negociación que reside exclusivamente entre las partes, solicitando la revocatoria de la resolución recurrida.

Consideraciones de la CRC

Frente a este argumento, es preciso indicar que dado el carácter vinculante que se predica de las Ofertas Básicas de Interconexión aprobadas por la autoridad competente, en virtud de lo

⁹ **INFRACEL** no está obligado a suministrar esta instalación toda vez que la obligatoriedad de su provisión está dirigida a los operadores de TPBCL, TPBCLE y TMR.

establecido en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la CRC, para efectos de expedir la resolución recurrida, se adhiere a lo dispuesto en la norma general contenida en el artículo 4.4.14 de la Resolución CRT 087 de 1997 que dispone una vigencia de diez (10) años para las relaciones de interconexión, bajo la premisa de la inexistencia de acuerdo previo entre **INFRACEL** y el proveedor solicitante. En este sentido, el citado artículo 4.4.14 dispone:

"ARTICULO 4.4.14. TÉRMINO Y REVISION DE LAS INTERCONEXIONES

Las interconexiones tendrán una vigencia de diez (10) años, prorrogables por términos iguales mientras los operadores interconectantes y solicitantes no acuerden algo diferente y no opere ninguna de las causales de terminación, a menos que el término del título habilitante de alguno de los operadores sea inferior, en cuyo caso será igual al término de vigencia del mismo". (SFT)

Así las cosas, se insiste que la fijación del término de diez (10) años por parte de la CRC, contrario a lo expresado por **INFRACEL**, no limita la libertad negocial de las partes, ya que dicho termino corresponde al período consagrado en la norma trascrita anteriormente el cual, una vez **INFRACEL** y el operador que le solicite interconexión acuerden un término diferente, se entenderá modificado en virtud de dicho acuerdo.

Con base en los elementos antes expuestos, la solicitud de revocación de la resolución recurrida no prospera y el cargo formulado no procede.

2.5. Cronograma de labores

Frente a los treinta (30) días impuestos por la CRC en la OBI de **INFRACEL**, para llevar a cabo tanto las facilidades necesarias para la interconexión, como para la implementación de la misma, considera la recurrente que desconoce el origen legal en que se sustenta dicho término.

En este orden de ideas, argumenta que es imposible para un operador llevar a cabo las actividades antes mencionadas en treinta (30) días, máxime cuando las facilidades necesarias para llevar a cabo la interconexión no dependen sólo del operador que se alista a proveer la interconexión. En razón a lo anterior, y luego de analizar las condiciones más óptimas en que puede implementar las interconexiones, **INFRACEL** propone que dicho lapso no debe ser inferior a cuarenta y dos (42) días hábiles y que el mismo debe mantenerse.

En atención a lo expuesto anteriormente, solicita la práctica de una prueba pericial que permita indicar, en su caso, cuál es el plazo para implementar la interconexión con otro proveedor que así se lo solicite.

Consideraciones de la CRC

INFRACEL señala que después de hacer un análisis de los tiempos más óptimos, para **INFRACEL** solo es posible implementar la interconexión en un término no menor a cuarenta y dos (42) días hábiles.

Al respecto, la CRC considera importante señalar que el plazo de implementación de la interconexión debe ser el mínimo necesario para efectos de establecer los procedimientos, revisiones y adecuaciones del caso para lograr la interconexión de las redes, con la finalidad de que los usuarios de las redes involucradas puedan comunicarse entre sí. De esta forma, las instancias y etapas definidas en la OBI deben guardar relación tanto con las necesidades técnicas que las mismas buscan satisfacer, como con la inmediatez y prontitud requeridas para que los servicios sean efectivamente prestados a los diferentes usuarios, máxime si se tiene en cuenta que uno de los propósitos de la OBI, establecido de manera expresa por el legislador, es que a través de la misma se haga viable la imposición de servidumbre provisional, la cual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009 debe responder a criterios de inmediatez, es decir "*que sucede enseguida, sin tardanza*"¹⁰.

De esta manera, en la medida en que el tiempo de implementación de la interconexión ha sido objeto de regulación por parte de la propia Ley 1341 de 2009, en términos de inmediatez, el cronograma para la implementación de la interconexión debe tener un término máximo de treinta

¹⁰ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

(30) días hábiles, el cual resulta similar al previsto en las demás imposiciones de servidumbre provisional fijadas por la CRC, en otras oportunidades.

Finalmente, resulta pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, la demora injustificada y la obstrucción de las negociaciones tendientes a lograr la interconexión, así como el entorpecimiento deliberado de su celebración o ejecución, debe ser tenido como un indicio en contra de la buena fe.

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta lo indicado por la CRC en el numeral 2.3.1 del presente acto administrativo respecto de la resolución de plano de la solicitud de decreto de pruebas dentro del trámite de los recursos de reposición, así como de la improcedencia del decreto de las mismas solicitadas a través del ejercicio de dichos medios de impugnación, la CRC rechazará por impertinente la solicitud de la prueba pericial solicitada por **INFRACEL** con el fin de determinar cuál es el plazo para llevar a cabo la implementación de la interconexión con otro proveedor que así se lo solicite, ya que tal y como se dijo anteriormente, el establecimiento de los treinta (30) días para la puesta en marcha de todas las interconexiones obedece al criterio de inmediatez que la Ley 1341 de 2009 imprime a las Ofertas Básicas de Interconexión con base en las cuales, entre otras, se imponen las servidumbres de carácter provisional, cuya provisionalidad precisamente se deriva de la prontitud con que debe darse la interconexión de las redes para así materializar el derecho que le asiste a los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones de comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, independientemente de la red que les preste el servicio.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo formulado ni las solicitudes elevadas.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2602 del 6 de agosto de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el contenido del numeral 3.1 de Resolución 2602 de 2010, única y exclusivamente, en el sentido de indicarle al proveedor **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** que las instalaciones esenciales relativas a la señalización, conmutación, transmisión entre nodos y sistemas de apoyo operacional necesarios para facilitar, gestionar y mantener la interconexión deberán ser remunerados, con sujeción a los criterios de costo eficiente más utilidad razonable, a través del ingreso asociado a la tarifa del servicio de larga distancia, que percibe.

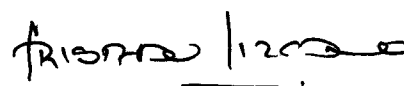
ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de la **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los **19 ENE 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. Acta. 746 del 16/12/10.

S.C. Acta. 243 del 21/12/10

MDR/MDD